



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2021-00010, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM ALFONSO DE ANGEL MUÑOZ

La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ actuando Como Representante legal de DEYPE S.A.S. Endosataria en Procuración de ALIANZA SGP S.A.S. representada por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a la vez obra como apoderada de MAURICIO BOTERO WOLF, representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA S.,A. presentó demanda contra WILLIAM ALFONSO DE ANGEL MUÑOZ, por cumplir los requisitos en Febrero 17 de 2.021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 06, en febrero 18 del mismo año. A la parte demandada, se le NOTIFICO por la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el 27 de febrero de 2.021, de lo cual aporta la correspondiente Certificación de entrega, dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepción.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a BANCOLOMBIA S.A. , representada por MAURICIO BOTERO WOLF. Contra WILLIAM ALFONSO DE ANGEL MUÑOZ, Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ